

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5606/2022

**Sujeto Obligado:**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió todos los correos electrónicos enviados y recibidos en las cuentas institucionales de todo el personal adscrito a ese órgano jurisdiccional, de los años 2020 a la fecha, incluidos los correspondientes a las y los magistrados electorales.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado inobserva el CRITERIO 06/21 emitido por el INFO CDMX sobre el acceso a la información contenida dentro de los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Revoca, Correos Electrónicos, Recibidos, Enviados, Cuentas Institucionales, Tribunal Electoral.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5606/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5606/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5606/2022**, interpuesto en contra del **Tribunal Electoral de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintinueve de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el treinta de septiembre, a la que le correspondió el número de folio **090166322000168**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Solicito del Tribunal Electoral de la Ciudad de México todos los correos electrónicos enviados y recibidos en las cuentas institucionales de todo el personal adscrito a ese órgano jurisdiccional, de los años 2020 a la fecha, incluidos los correspondientes a las y los magistrados electorales.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Asimismo, solicito el acta de la sesión del Comité de Transparencia en el que se clasifique, en su caso, la información contenida en los archivos de todos los correos electrónicos, así como copia simple de las versiones públicas que resulten de dichos documentos.

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información:**

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

**II. Respuesta.** El doce de octubre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio TECDMX/CTYDP/UT-SIP/171/2022, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Sobre el particular hago de su conocimiento que su requerimiento fue turnado a la Unidad de Servicios Informáticos de este Órgano Jurisdiccional quien de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 227 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, brindó respuesta, mediante oficio TECDMX-USI/359/2022 manifestando lo siguiente:

Que, en el ámbito de competencias de la Unidad de servicios Informáticos, se hace referencia al Capítulo VI, del uso de correo electrónico institucional contenido en los Lineamientos para el acceso y uso de los servicios informáticos del TECDMX dentro de los cuales se destacan:

Artículo 29.- El servicio de correo electrónico es de uso institucional y únicamente se otorgará a la persona usuaria autorizada por la o el Titular o responsable del área, mediante solicitud a la Unidad.

Artículo 30.- El uso del correo electrónico estará destinado para facilitar la comunicación entre personal del Tribunal y simplificar el intercambio de información al exterior.

Artículo 31.- Para el adecuado uso del correo electrónico institucional, las personas usuarias deberán:

I. Depurar periódicamente el buzón de entrada, elementos enviados y eliminados, evitando la saturación y bloqueo de su cuenta...

[...].

Artículo 32.- La persona usuaria será la única responsable de lo que realice o diga en nombre de la cuenta a ella asignada, por lo que el Tribunal no asume ninguna responsabilidad por el mal uso que se le dé a dicha cuenta.

En este sentido, ya que el correo electrónico se considera como un medio de comunicación más no de almacenamiento, es responsabilidad de cada persona usuaria la depuración constante del buzón de correo electrónico asignado.

Por lo anterior, el área no está en posibilidad de tener acceso al buzón de correo electrónico de ningún usuario, incluidos la bandeja de entrada, correos enviados y archivos anexos.

Bajo esa lógica, es de señalar que el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.  
[...].

Por lo que hace a los correos electrónicos, es de señalarse que tratan de una herramienta de trabajo, que, en el ejercicio de atribuciones, las mismas no se documentan en este medio. Los correos electrónicos se asignan para facilitar la comunicación y conectividad institucional y corresponde al usuario/a administrar y, en su caso, eliminar los mensajes almacenados en el buzón electrónico, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Lineamiento antes mencionado, evitando saturaciones que comprometan la capacidad permitida de las cuentas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 6 fracciones XIV y XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se refiere a:

**Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**Documento Electrónico:** A la información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

En el caso de este Órgano Jurisdiccional, **no existe normatividad que señale que los correos electrónicos deban ser archivados o almacenados en un soporte electrónico, tampoco se encuentra así establecido en el Cuadro General de Clasificación Archivística del Tribunal Electoral de la Ciudad de México**, ni en el

Catálogo de Disposición Documental del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; aunado a ello, los correos electrónicos **no pueden ser clasificados como documentos, toda vez que constituyen un medio de comunicación de diversa índole, sin ser susceptibles de igual manera, de ser clasificados como documento electrónico**

Por lo expuesto y fundado, es que se actualiza la imposibilidad de contar con la información requerida.

Finalmente, en atención a que en su solicitud señala como formato para recibir la información solicitada “cualquier otro medio incluido los electrónicos”, sin proporcionar un correo electrónico que haga posible hacerle llegar la información en medio electrónico, con fundamento en el artículo 204 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le hace llegar la presente respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia.

La anterior respuesta se da con fundamento en los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 5, 6 fracción XIII y XLI, 7 primer párrafo, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 68 y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

[...] [Sic]

**III. Recurso.** El trece de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

El sujeto obligado inobserva el CRITERIO 06/21 emitido por el INFO CDMX que establece que el acceso a la información contenida dentro de los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reviste la naturaleza pública, con excepción de la información clasificada en la modalidad de reservada y confidencial, misma que conlleva un procedimiento especial que se debe respetar a efecto de poder limitar su acceso, con el fin de salvaguardar los datos personales que pudiera contener y el respeto a las excepciones a la publicidad de la información, de ahí que, el sujeto obligado deberá proveer los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información.

Sin embargo, en su respuesta justifica la imposibilidad de entregar la información solicitada, porque sus Lineamientos para el acceso y uso de los servicios informáticos, considera al correo electrónico institucional como un medio de comunicación mas no de almacenamiento, por lo que no es posible tener acceso al buzón de correo electrónico de ningún usuario, incluidos la bandeja de entrada, correos enviados y archivos anexos. En otras palabras, la información contenida en los correos institucionales del sujeto obligado NO ES PUBLICA, porque sus lineamientos así lo determinan, lo que es contrario al criterio mencionado, específicamente en lo relativo a que deberá proveer los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a esa información en particular.

[...][Sic]

**IV. Turno.** El trece de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5606/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El dieciocho de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VII, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- I. **Informe a que áreas fue turnada la solicitud de información folio 090166322000168, con la finalidad de agotar el procedimiento de búsqueda de la información petitionada.**
- II. **Remita de forma íntegra y sin testar, la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que confirma la inexistencia de la información petitionada. Lo anterior, tomando en consideración que los correos electrónico son documentos en términos del artículo 3, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

III. Remita la normativa por la cual consideran que el correo electrónico es un medio de comunicación, más no de almacenamiento.

Al respecto, cabe señalar, que por una falla en el sistema al momento de cargar el archivo en la PNT, el proveído anterior fue notificado al sujeto obligado el día veintisiete de octubre.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones y Alegatos del sujeto obligado.** El veintiocho de octubre, el Sujeto Obligado, remitió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **TECDMX/CTyDP/UT/277/2022**, de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

**MANIFESTACIONES**

A continuación, se procede a hacer las manifestaciones correspondientes en relación con el reclamo que da origen al Recurso de Revisión al rubro citado:

Este sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, de manera respetuosa considera que el reclamo expuesto por el recurrente es **INFUNDADO** en atención a lo siguiente:

El artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

*“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán **documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma**, ni el presentarla conforme al interés particular del*



*solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”.*

En el caso, por lo que hace al correo electrónico, éste **se trata de un servicio de red que permite a las y los usuarios enviar y recibir mensajes**, es una **herramienta de trabajo personal**, y que, conforme a los Lineamientos para el Acceso y Uso de los Servicios Informáticos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, artículo 2, fracción III, es un servicio que facilita **el intercambio de información para coadyuvar en la realización de las actividades laborales de las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.**

El correo electrónico institucional se instala para su uso y funcionamiento por la Unidad de Servicios Informáticos de este Tribunal, sin embargo, esta Unidad y en general este sujeto obligado, a diferencia de como pueda funcionar otros entes públicos, **no cuenta con una plataforma o servidor que aloje los correos electrónicos y/o su información electrónica institucional.**

Lo anterior es así, **ya que los correos electrónicos se asignan de manera individual para facilitar la comunicación y conectividad institucional y corresponde al usuario/a la responsabilidad, entre otros, de depurar periódicamente el buzón de entrada, elementos enviados y eliminados, así como administrar la información electrónica institucional que contenga la cuenta de correo electrónico, a fin de evitar la saturación y bloqueo de la cuenta.**

Por tanto, **contrario a como lo señala el recurrente**, este Tribunal justificó la imposibilidad para entregar la información en atención a que, **no se cuenta con un respaldo de los correos electrónicos enviados y recibidos en las cuentas institucionales del personal adscrito a este órgano jurisdiccional, en virtud de que no se tiene un servidor o plataforma que aloje o controle la información que cada usuario/a de manera individual maneja, de ahí que, es materialmente imposible atender lo solicitado por el recurrente.**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 6 fracciones XIV y XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no existe normatividad que señale la obligación de que **los correos electrónicos deban ser archivados o almacenados en un plataforma, tampoco se encuentra así establecido en el Cuadro General de Clasificación Archivística del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el Catálogo de Disposición Documental del Tribunal Electoral de la Ciudad de México o bien, en los Lineamientos para el Acceso y Uso de los Servicios Informáticos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.**

Respecto al Criterio 06/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y aludido por el hoy recurrente, **es de señalar que este sujeto obligado en ningún momento inobserva el contenido del referido criterio, pues éste hace referencia al “Acceso a la información contenida en los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas”, no obstante, el recurrente, en su solicitud, requirió todos los correos electrónicos enviados y recibidos en las cuentas institucionales de todo el personal adscrito a este órgano jurisdiccional, por tanto, si el criterio de referencia hace mención al acceso a la**

**información y la naturaleza de ésta, y este órgano jurisdiccional ha sostenido que no cuenta con un servidor o plataforma que aloje la información, es inconcuso que no se inobserva dicho criterio.**

En efecto, se insiste en que este órgano jurisdiccional en ningún momento inobserva el mencionado criterio, ya que **éste atañe a los supuestos en que los correos institucionales estén almacenados en un servidor o plataforma (alojamiento Web), tal y como sucede con otras instituciones, dependencias u órganos de gobierno, los cuales por la naturaleza de éstos, deben garantizar la continuidad y seguridad del alojamiento y respaldo de una base de datos, la cual regularmente tiene una actividad 24/7 y protección de ataques;** en el caso, el criterio de referencia no puede aplicar para este sujeto obligado, ya que, a diferencia de otras instituciones, no se cuenta con un alojamiento web que contenga la información solicitada por el recurrente; esto no es, no se archivan, recopilan ni almacenan los correos electrónicos, contrario a lo que sucede con otros entes obligados que sí almacenan, archivan o sí tienen los correos electrónicos.

Adicional a ello, es importante señalar que **los correos electrónicos institucionales no pueden ser clasificados como documentos, ya que se utilizan para enviar y recibir mensajes a través de buzones, por lo que constituyen un medio de comunicación entre el personal de este Tribunal a fin de simplificar el intercambio de información y no como un medio de alojamiento de archivos o documentación y no se cuenta con un mecanismo de almacenamiento de los mismos;** por lo que se debe considerar que, cada cuenta de correo electrónico puede contener o no documentación y/o archivos, caso que dependerá de cada usuario/a conforme las necesidades de éste.

Finalmente, contrario a como lo señala el recurrente, este sujeto obligado **en ningún momento refirió que, el acceso a la información contenida dentro de los correos electrónicos institucionales no reviste de la naturaleza pública, o bien que los lineamientos así lo determinen;** no obstante, lo que sí se ha establecido y reiterado es que la Unidad de Servicios Informáticos de este Tribunal y en general este sujeto obligado **no tiene la posibilidad material y tecnológica de acceder a los buzones de correos electrónicos de las y los usuarios ya que cada cuenta y contraseñas se otorgan de manera personal y se maneja bajo esa misma responsabilidad, aunado a que, tampoco cuenta con una plataforma Web que aloje los correos electrónicos institucionales enviados y recibidos de cada usuario/a.**

Atento a lo anterior, se reitera a ese Instituto **la imposibilidad técnica y material para el cumplimiento a la solicitud ya que, como se ha señalado, la persona solicitante parte del supuesto erróneo de que este Tribunal cuenta con un mecanismo de almacenamiento de los correos electrónicos, cuando no es así; este mismo punto de partida lo hace concluir que se consideran los correos almacenados (con los que no se cuenta) como información no pública, pues supone que el Tribunal, como tal vez sucede en otros entes obligados, sí tiene los correos almacenados, puede disponer de ellos para compartirlos o copiarlos, hacer versiones públicas tras revisarlos y determinar si contienen o no información confidencial o que deba reservarse (lo que habría que realizarse a partir de la solicitud, con la implementación de toda la logística y el tiempo necesario que ello conlleva atendiendo al número de correos electrónicos de que se trate), cuando por lo expuesto, eso no es así, pues este Órgano Jurisdiccional no cuenta con la**

**infraestructura y capacidad suficiente para tener una plataforma electrónica que procese, almacene, aloje o lleve una estadística o respaldo sobre los correos electrónicos enviados y recibidos por su personal.**

#### **PRUEBAS**

- a) La documental consistente en la solicitud de información pública, misma que fue registrada con el número de **folio 090166322000168 (Anexo 1)**.
- b) La documental consistente en la respuesta a la requirente, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX), mediante oficio TECDMX/CTyDP/UT-SIP/171/2022 **(Anexo 2)**.
- c) La instrumental de actuaciones es su doble aspecto, legal y humano.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo siguiente:

**PRIMERO.** – Tenerme por reconocida la personalidad con que me ostento, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo señalado en la fracción II del artículo 243, haciendo valer alegatos y presentando los medios de prueba atinentes.

**SEGUNDO.** – Se CONFIRME en todos sus términos la respuesta emitida por este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la solicitud de información antes precisada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERO.** – Tener por señalados como correos electrónicos para recibir el informe sobre los acuerdos o notificaciones que se dicten, los siguientes: ricardo.vazquez@tecdmx.org.mx y transparencia@tedf.org.mx.  
[...] [Sic.]

En ese tenor, el sujeto obligado anexó los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública **folio 090166322000168**
- Oficio TECDMX/CTYDP/UT-SIP/171/2022, de fecha doce de octubre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**VII.** El siete de noviembre, el sujeto obligado, remitió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, los documentos tendientes a atender las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el proveído de fecha dieciocho de octubre.

**VIII. Cierre.** El dieciocho de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090166322000168**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, lo siguiente:
  - 1.1. Todos los correos electrónicos enviados y recibidos en las cuentas institucionales de todo el personal adscrito a ese órgano jurisdiccional, de los años 2020 a la fecha, incluidos los correspondientes a las y los magistrados electorales.
  - 1.2. El acta de la sesión del Comité de Transparencia en el que se clasifique, en su caso, la información contenida en los archivos de todos los correos electrónicos.
  - 1.3. Copia simple de las versiones públicas que resulten de dichos documentos
  
2. El Sujeto Obligado a través del oficio **TECDMX/CTYDP/UT-SIP/171/2022**, de doce de octubre, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México hizo del conocimiento de la persona solicitante que turnó su solicitud de información a la Unidad de Servicios Informáticos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la cual informó lo siguiente:

- 2.1. El correo electrónico se considera como un medio de comunicación más no de almacenamiento, es responsabilidad de cada persona usuaria la depuración constante del buzón de correo electrónico asignado.
  - 2.2. Por lo anterior, el área no está en posibilidad de tener acceso al buzón de correo electrónico de ningún usuario, incluidos la bandeja de entrada, correos enviados y archivos anexos.
  - 2.3. Por lo que hace a los correos electrónicos, es de señalarse que tratan de una herramienta de trabajo, que, en el ejercicio de atribuciones, las mismas no se documentan en este medio. Los correos electrónicos se asignan para facilitar la comunicación y conectividad institucional y corresponde al usuario/a administrar y, en su caso, eliminar los mensajes almacenados en el buzón electrónico, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los para el acceso y uso de los servicios informáticos del TECDMX, evitando saturaciones que comprometan la capacidad permitida de las cuentas.
  - 2.4. En el caso de este Órgano Jurisdiccional, **no existe normatividad que señale que los correos electrónicos deban ser archivados o almacenados en un soporte electrónico, tampoco se encuentra así establecido en el Cuadro General de Clasificación Archivística del Tribunal Electoral de la Ciudad de México**, ni en el Catálogo de Disposición Documental del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó esencialmente por lo siguiente:
    - 3.1 El sujeto obligado inobserva el CRITERIO 06/21 emitido por el INFO CDMX que establece que el acceso a la información contenida dentro de los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reviste la naturaleza pública.

3.2 El Sujeto Obligado justifica la imposibilidad de entregar la información solicitada, porque sus Lineamientos para el acceso y uso de los servicios informáticos, considera al correo electrónico institucional como un medio de comunicación mas no de almacenamiento, por lo que no es posible tener acceso al buzón de correo electrónico de ningún usuario, incluidos la bandeja de entrada, correos enviados y archivos anexos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto<sup>5</sup>, son **fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

En ese contexto la causa de pedir de la parte recurrente es clara al solicitar todos los correos electrónicos enviados y recibidos en las cuentas institucionales de todo el personal adscrito a ese órgano jurisdiccional, de los años 2020 a la fecha, incluidos los correspondientes a las y los Magistrados Electorales.

---

<sup>5</sup> Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

A lo que el sujeto obligado, a través de la Unidad de Servicios Informáticos, informó que no está en posibilidad de tener acceso al buzón de correo electrónico de ningún usuario, incluidos la bandeja de entrada, correos enviados y archivos anexos.

En ese tenor, indicó que el correo electrónico se considera como un medio de comunicación más no de almacenamiento, es responsabilidad de cada persona usuaria la depuración constante del buzón de correo electrónico asignado.

**Por lo que no existe normatividad que señale que los correos electrónicos deban ser archivados o almacenados en un soporte electrónico**, tampoco se encuentra así establecido en el Cuadro General de Clasificación Archivística del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ni en el Catálogo de Disposición Documental del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Cabe señalar, que en etapa de alegatos el sujeto obligado sostuvo la legalidad de su respuesta.

No obstante lo anterior, este Instituto, con el fin de contar con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación requirió al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- I. **Informe a que áreas fue turnada la solicitud de información folio 090166322000168, con la finalidad de agotar el procedimiento de búsqueda de la información solicitada.**
- II. **Remita de forma íntegra y sin testar, la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que confirma la inexistencia de la información solicitada. Lo anterior, tomando en consideración que los correos electrónicos son documentos en términos del artículo 3, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
- III. **Remita la normativa por la cual consideran que el correo electrónico es un medio de comunicación, más no de almacenamiento.**

En ese tenor, el sujeto obligado al desahogar las diligencias para mejor proveer señaló:

Respecto al **primer requerimiento**, se informa que la solicitud fue turnada a la Unidad de Servicios Informáticos mediante oficio TECDMX/CTyDP/UT/251/2022 (Anexo 1), ya que en atención a lo establecido en el inciso h), de la fracción VIII, del Manual de Organización y Funcionamiento del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, es el área que dirige la actividad informática del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y tiene a su cargo el manejo eficaz y eficiente de los servicios y asuntos relacionados con las tecnologías de la información de la Institución.

Respecto al **segundo requerimiento**, se informó que el Tribunal se encuentra imposibilitado para remitir la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que confirme la inexistencia de la información petitionada, en virtud de que no llevó a cabo sesión del Comité de Transparencia que confirmara lo anterior.

En tal sentido, señaló que insistía en lo manifestado mediante oficio TECDMX/CTyDP/UTSIP/171/2022 (Anexo 2), así como en el escrito de alegatos correspondiente (Anexo 4), relativo a que el Tribunal en ningún momento refirió la inexistencia de la información, sino que la Unidad de Servicios Informáticos no está en posibilidad de tener acceso al buzón de correo electrónico de ningún usuario, incluidos la bandeja de entrada, correos enviados y archivos anexo.

Adicional a lo anterior, en el oficio de referencia se señaló lo siguiente:

“... no existe normatividad que señale que los correos electrónicos deban ser archivados o almacenados en un soporte electrónico, tampoco se encuentra así establecido en el Cuadro General de Clasificación Archivística del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ni en el Catálogo de Disposición Documental del Tribunal Electoral de la Ciudad

de México; aunado a ello, los correos electrónicos no pueden ser clasificados como documentos, toda vez que constituyen un medio de comunicación de diversa índole, sin ser susceptibles de igual manera, de ser clasificados como documento electrónico.”

Por lo que toca al **tercer requerimiento**, el sujeto obligado remitió los “Lineamientos para el Acceso y Uso de los Servicios Informáticos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México” (Anexo 3), que en su artículo 30 señala lo siguiente:

“Artículo 30.- El uso del correo electrónico estará destinado para facilitar la comunicación entre personal del Tribunal y simplificar el intercambio de información al exterior.”

Por lo anterior, resulta oportuno revisar la normativa aplicable al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

**Artículo 192.** Los **procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites** y libertad de información.

**Artículo 195.** Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
  
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

Expuesto lo anterior, este Instituto advierte que si bien es cierto, la solicitud de información fue turnada a la Unidad de Servicios Informáticos, y está indicó a la persona solicitante que es responsabilidad de cada persona usuaria la depuración constante del buzón de correo electrónico asignado y no existe normatividad que señale que los correos electrónicos deban ser archivados o almacenados en un soporte electrónico, también lo es que de las constancias que integran el presente recurso de revisión no se advierte que el sujeto obligado haya gestionado ante todas y cada una de las Unidades Administrativas a su cargo, para que se pronunciaran al respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante.

En ese contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no turnó a todas las áreas o Unidades Administrativas competentes que pudieran contar con la información del interés del particular, concretándose únicamente en pronunciarse al respecto la *Unidad de Servicios Informáticos*, en ese sentido, dado que la persona solicitante requirió todos los correos electrónicos enviados y recibidos en las cuentas

institucionales de **todo el personal adscrito** a ese órgano jurisdiccional, de los años 2020 a la fecha, incluidos los correspondientes a las y los magistrados electorales, es incuestionable que se debió gestionar la solicitud de información ante las instancias que pueden poseer la información de interés del particular, por lo que se advierte que el sujeto obligado **no brindó certeza jurídica de su actuar en la atención en las solicitudes materia del presente recurso.**

Ahora bien, este Órgano Garante estima que la finalidad sustantiva de las cuentas de correo electrónico institucionales generadas y administradas por entes públicos es la de apoyar a las personas servidoras públicas a difundir mensajes de interés laboral, vinculados con las actividades generales de la institución o bien, con aquellas de carácter grupal o individual del personal adscrito; pero que, indistintamente, tienden a guardar relación con sus funciones de trabajo.

Al respecto, es importante señalar, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares,** tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren

en sus archivos o medios electrónicos.

En este sentido, la parte recurrente requirió todos los correos electrónicos enviados y recibidos en las cuentas institucionales de todo el personal adscrito a ese órgano jurisdiccional, de los años 2020 a la fecha, incluidos los correspondientes a las y los magistrados electorales, lo cual guarda la naturaleza de información pública y debe ser entregada a la parte recurrente, conforme al criterio adoptado por el Pleno del Instituto 06/21 consistente en:

***“Del acceso a la información contenida en los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas.***

*El acceso a la información contenida dentro de los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **reviste la naturaleza pública**, con excepción de la información clasificada en la modalidad de reservada y confidencial, misma que conlleva un procedimiento especial que se debe respetar a efecto de poder limitar su acceso, con el fin de salvaguardar los datos personales que pudiera contener y el respeto a las excepciones a la publicidad de la información, de ahí que, el sujeto obligado deberá proveer los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información.” (sic)*

Por lo que no basta con señalar imposibilidades técnicas para limitar el acceso a la información de interés de la parte recurrente, pues en efecto, tratándose de correos electrónicos generados por servidores públicos **en el ejercicio de sus funciones**, se debe otorgar el acceso a los mismos, resguardando la información que pudiera actualizar los supuestos de confidencialidad y reservada, ponderando la entrega de una versión pública, lo que en la especie no aconteció, no obstante lo anterior, dado que si bien no existe normatividad que señale que los correos electrónicos deban ser archivados o almacenados en un soporte electrónico por parte del sujeto obligado, también lo es que no se encuentra establecido el periodo o temporalidad en la cual los correos electrónicos deban ser depurados.



En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

[...]

Como puede observarse todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>6</sup>; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE**

---

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

**TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>7</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>8</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>9</sup>**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

**CUARTO. Decisión.** Se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Deberá emitir una nueva respuesta en la cual turne la solicitud de información Folio 090166322000168 a todas las áreas que estime competentes, a fin de que lleven a cabo una búsqueda exhaustiva y lleve a cabo las acciones necesarias para acceder a los correos electrónicos materia de la solicitud de información que a este asunto se refiere.**

---

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

- **Agotados los pasos anteriores, emita la respuesta que en derecho proceda informando el volumen total en los que se contienen los mismos, y en su caso, otorgue otras modalidades de consulta a la información resguardando aquella que actualice los supuestos de confidencialidad y reservada, determinados por la Ley de la materia, para la entrega en versión pública debidamente fundada y motivada.**
- **Ahora bien, de no ser posible proporcionar la información en la modalidad señalada por el particular en su solicitud de información, deberá señalar de forma fundada y motivada dicha circunstancia al particular, ofreciéndole todas las modalidades de entrega que permitiera la información, para que la parte recurrente opte por alguna.**
- **En caso de que la modalidad generara algún costo deberá indicárselo al particular, así como el mecanismo de pago, para que una vez que sea cubierto este se proceda a la entrega de la información.**
- **En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber al particular, para que este esté en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.**
- **De haber efectuado el procedimiento de clasificación en cualquiera de sus vertientes, tendrá que adjuntar a su respuesta la resolución emitida por el Comité de Transparencia, así como la prueba de daño considerada.**
- **En caso de no localizar información, deberá declarar la inexistencia de la información, de forma fundada y motivada a través de su Comité de Transparencia, ya que haciendo esto último es como podría generarse certeza jurídica al particular, dado que, si bien no existe normatividad que señale que los correos electrónicos deban ser archivados o almacenados en un soporte electrónico, también lo es que no se encuentra establecido**

el periodo o temporalidad en la cual los correos electrónicos deban ser depurados.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5606/2022**

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5606/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**